



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00269

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-542 30 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 30 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-523, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de la medida provisional presentada dentro de la impugnación del fallo de la Acción de Tutela, radicado bajo el número 73001-40-03-008-2024-00611-00, puesto que dicha medida es de carácter urgente, dado que tiene programada para el 29 de octubre de 2024, la cirugía de injerto en el pie y el Juzgado a la fecha no ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 28 de octubre de 2024, dispuso oficiar al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3691 del 28 de octubre de 2024, requiriéndose al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 29 de octubre del 2024, el doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que al despacho le correspondió por reparto para conocer en segunda instancia, el 15 de octubre de 2024 la impugnación de la Acción de Tutela promovida por Arlinson Alexander Lasso Rayo, contra EPS Pijaos Salud, con radicación 2023-00611-01.

El 16 de octubre de 2024, admitió la impugnación y notifico a las partes el día 17 de octubre de 2024.

Posteriormente, el señor Lasso solicito medida provisional.

El 28 de octubre de 2024, el despacho negó la medida provisional, notificándose al señor Lasso Rayo en la misma fecha.

Respecto a la impugnación de la Tutela, se haya en turno y en término para resolverla, con todas las demás que están pendientes.

Con oficio del 28 de octubre de 2024, notificado a las partes, se le informo al señor Arlinson Alexander Lasso Rayo, sobre la vigilancia que solicitó.

Además, le informaron que el cumplimiento de la sentencia de primera instancia es de inmediato cumplimiento, porque la impugnación no la suspende.

Que, por lo tanto, el señor Arlinson Alexander Lasso Rayo, puede solicitar ante la primera instancia el cumplimiento de la sentencia que amparó su derecho a la salud y ordenó a la EPS accionada, suministrar servicio de transporte intermunicipal para su acompañante.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la impugnación de la Acción de Tutela promovida por Arlinson Alexander Lasso Rayo, contra EPS Pijaos Salud, con radicación 2023-00611-01

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de la medida provisional presentada dentro de la impugnación del fallo de la Acción de Tutela, radicado bajo el número 73001-40-03-008-2024-00611-00, puesto que dicha medida es de carácter urgente, dado que tiene programada para el 29 de octubre de 2024, la cirugía de injerto en el pie y el Juzgado a la fecha no ha emitido pronunciamiento respecto de la solicitud.

Por su parte, el doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, informó: i) que, al despacho le correspondió por reparto para conocer en segunda instancia, el 15 de octubre de 2024 la impugnación de la Acción de Tutela promovida por Arlinson Alexander Lasso Rayo, contra EPS Pijaos Salud, con radicación 2023-00611-01 ii) que, el 16 de octubre de 2024, admitió la impugnación y notifico a las partes el día 17 de octubre de 2024 iii) que, posteriormente, el señor Lasso solicito medida provisional iv) que, el 28 de octubre de 2024 el despacho negó la medida provisional notificando dicha decisión en la misma fecha v) Respecto a la impugnación de la Tutela, se halla en turno y en término para resolverla, con todas las demás que están pendientes

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el proceso bajo estudio, no se visualiza mora judicial, toda vez que el trámite dado a la impugnación de la Acción de Tutela ha sido adelantado conforme a las normas y reglas que actualmente rigen su procedimiento. Además, se advierte, que el 28 de octubre de 2024, se resolvió la medida provisional solicitada por el quejoso, donde se decidió negar dicha medida y de esta manera se resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso.

Aunado a lo anterior, y una vez realizada la consulta del expediente en la página web de la Rama Judicial, se constató que dicha impugnación ingresó por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el día 15 de octubre de 2024, por lo que está surtiendo los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991, para emitir el correspondiente fallo de segunda instancia encontrándose el funcionario judicial dentro de los términos reglamentarios para hacerlo.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra que en este momento concurre la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que se resolvió la solicitud de medida provisional presentada por el quejoso, aportando el auto y anexos correspondientes, donde se visualizó el auto de fecha 28 de octubre de 2024 y sus respectivas notificaciones, las que se mencionan en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, tal y como se observa en el siguiente vínculo:

[12AnexosContestacionVigilancia.pdf](#)



Por otra parte se tiene, que el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, envió un escrito vía correo electrónico al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué con copia al Juzgado 8º Civil Municipal y a este Despacho ponente, por el cual solicita i) que se abra un proceso de investigación en contra de los funcionarios del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué responsables de la revisión y resolución de su caso, debido a la omisión de pruebas esenciales ii) Ordenar al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ibagué, que emita una resolución definitiva basada en los conceptos médicos aportados por los galenos tratantes y no únicamente en documentos de la EPS, y in su consentimiento iii) Exhortar al Juzgado emitir un fallo definitivo sobre la medida provisional antes del mediodía del 29 de octubre de 2024, dado que tiene la cirugía programada para la 1:00 pm y el cumplimiento de la medida es indispensable para regresar a Ibagué iv) Tener en cuenta las pruebas aportadas para la ampliación de hechos y para el fallo de tutela.

En consecuencia, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en la actuación que nos ocupa.

Además, bajo el principio de autonomía e independencia judicial el funcionario judicial requerido ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de la impugnación de la Acción de Tutela.

Asimismo, según el leal saber y entender del funcionario en su calidad de operador de justicia constitucional, señala que se han desarrollado oportunamente todas las actuaciones judiciales pertinentes para garantizar a las partes el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y contradicción.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar**



las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, en especial teniendo en cuenta su reciente vinculación a este despacho.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor GERMAN MARTINEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta (30) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc